



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320180005656

Procedimiento: Procedimiento abreviado 810/2018. Negociado: E

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JAVIER MOLINA LUCAS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 363 / 2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma digital.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número **810/2018**, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el letrado D. Javier Molina Lucas, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo interesada **SEGURCAIXA**, representada por la procuradora D.^a María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por su letrado/a, de cuantía **27.870,74 €**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 10 de octubre de 2018, dictada en el expediente n.º 225/17, que desestimó la reclamación presentada el 29 de junio de 2017 para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió el reclamante hacia las 22 horas del 19 de abril de 2016, cuando caminaba por la acera de la calle Montejaque, de esta ciudad, tras tropezar con el pie del poste de una señal que había sido suprimida, y que sobresalía sobre la acera.

En el suplico de su demanda interesaba el actor se dicte sentencia que tras declarar la responsabilidad de la Administración por mal funcionamiento de los servicios públicos, condene al Ayuntamiento de Málaga a indemnizarle con veintisiete mil ochocientos setenta euros con setenta y cuatro céntimos (27.870,74 €), conforme a la Ley 35/2015 de 22 de





septiembre, más los intereses legales desde la fecha en que se produjeron los hechos. Con carácter subsidiario, y para el caso de que se aplique analógicamente el baremo establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que se dicta anualmente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, se habrá de aplicar el vigente a la fecha de dictarse la sentencia que ponga fin al presente procedimiento, aplicándose asimismo el correspondiente factor de corrección. Todo ello con imposición de las costas a la parte demanda si se opusiere (sic).

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 22 de abril de 2021 con la presencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Impugna el demandante la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su reclamación para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió hacia las 22 horas del 19 de abril de 2016, cuando caminaba por la acera de la calle Montejaque, de esta ciudad, tras tropezar con el pie del poste de una señal que había sido suprimida, y que sobresalía sobre la acera.

El accidentado sufrió la fractura del cuello humeral izquierdo, por la que reclama una indemnización de 27.870,74 euros conforme al siguiente desglose:

- Ciento nueve (109) días (desde el 19 de abril de 2016 hasta el 5 de agosto de 2016) improductivos, con perjuicio personal moderado, a 52 euros/día.
- Secuelas consistentes en artrosis postraumática/hombro doloroso izquierdo y limitación de la movilidad por flexión anterior y abducción: 7 puntos.
- Lucro cesante por el tiempo que tuvo paralizado su vehículo auto-taxi durante el tiempo





de incapacidad; 16.890,64 euros.

El Ayuntamiento y su aseguradora (contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria) opusieron que no se han probado con certeza las circunstancias del accidente, y que el deterioro era de escasa entidad y fácilmente evitable.

Subsidiariamente, que la cantidad que se reclama excede de los daños acreditados, tanto por lo que respecta a los daños corporales como al lucro cesante.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los





siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, "configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la acera de la calle Montejaque, de Málaga, donde las fotografías incorporadas al expediente (f. 26-30; 44-48) muestran una acera de suficiente anchura y cuyo pavimento





parece encontrarse en buen estado, salvo en un lugar donde había un agujero y un pequeño resalte, al no haberse eliminado totalmente el pie metálico de una señal que existía con anterioridad.

Durante la tramitación del expediente administrativo (f. 58 y 59) declaró como testigo una persona sin relación previa conocida con el actor, que confirmó sustancialmente el relato de aquél sobre el lugar y circunstancias del siniestro.

También consta en el expediente (f. 25-30) un informe que describe las actuaciones de los policías locales que se personaron en el lugar al ser requeridos por llamada a la Sala del 09. Los agentes no presenciaron los hechos, limitándose a recoger las manifestaciones del accidentado y a constatar la existencia de una "anomalía" en el pavimento. El informe no alude a la existencia de testigos presenciales.

Por su parte, los folios 43 al 48 incorporan el informe de un empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales, que adjunta varias fotografías y describe el lugar de la siguiente forma:

"...existe un pequeño desperfecto en una de las losas de la acera, donde parece ser existiera anteriormente algún tipo de señalización, y consistente en la falta de un trozo de losa de aproximadamente 10x20 cm, el cual presenta un desnivel menor de 2 cm en su parte más pronunciada, así como un pequeño realce debido al resto metálico en el interior, de aproximadamente 1 cm en su parte más pronunciada con respecto a la solería circundante. Que el pequeño desperfecto es visible a simple vista, y con posibilidad de ser eludido, por lo que con una normal atención exigible a cualquier peatón al transitar por la vía pública, la supuesta caída podía haberse evitado...."

Pues bien, aunque dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, considero que la acera por la que caminaba el actor presentaba desperfectos que, sin embargo, no generaban un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un





funcionamiento eficaz del servicio público.

En los eventos dañosos por caídas en vía pública hay que distinguir los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos, pues no resulta exigible según la conciencia social que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de estas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste, siendo también exigible del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, debiendo realizarse en todo caso una valoración de las circunstancias presidida por el principio de razonabilidad.

Descendiendo a nuestro caso aparece que el desperfecto era de escasa entidad, se ubicaba en lugar visible (la acera estaba iluminada por farolas: véanse el informe del empleado municipal y la declaración del testigo), y la anchura de la acera tenía suficiente anchura, permitiendo el tránsito de los peatones por donde el pavimento no presentaba desperfectos.

A la misma conclusión llegó el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen favorable a la propuesta desestimatoria de la reclamación (especialmente, f. 112 al 115), argumentando:

*"...respecto al socavón causante del siniestro, las fotografías presentadas por el interesado se encuentran manifiestamente contextualizados de su entorno... Estas imágenes consisten en primeros planos del desperfecto de la acera que distorsionan realmente su tamaño y relevancia, la cual es mínima...
Por lo tanto... no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama..."*

Por lo expuesto, no habiendo satisfecho el actor la carga de probar la concurrencia de todos los hechos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO.- COSTAS PROCESALES .

Aunque la pretensión del reclamante ha sido desestimada, no debe ser condenado al pago de las costas al existir fundadas dudas sobre la razonabilidad de su reclamación, ya que el pavimento presentaba defectos, aunque sin entidad suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial de la Administración (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



